

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

Recurso nº: Abreviado 254/2018

Recurrente:

Letrado:

Recurrido: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Letrado:

Interviniente:

Letrado:

SENTENCIA Nº 127/2019

En la Ciudad de Alicante, a 26 de marzo de 2019

Vistos por la Ilma. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm.254/2018 seguidos a instancia de representado y asistido de la Letrado , frente la Universidad de Alicante asistida y representada por la Letrado siendo parte interviniente , asistida y representada por la Letrado , en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 24 de enero de 2018 por la que se desestima el Recurso de Alzada presentado frente a la resolución de la Comisión de Selección de la plaza de Ayudante D y contra la adjudicación de la plaza, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de marzo de 2018 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Letrado Dña.

en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 24 de enero de 2018 por la que se desestima el Recurso de Alzada presentado frente a la resolución de la Comisión de Selección de la plaza de Ayudante y contra la adjudicación de la plaza. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos contenidos en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes tal y como consta en acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 24 de enero de 2018 por la que se desestima el Recurso de Alzada presentado frente a la resolución de la Comisión de Selección de la plaza de Ayudante y contra la adjudicación de la plaza.

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones, argumentando, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación, a saber: en primer lugar, la **falta de**

motivación de las resoluciones relativas al apartado 1.2 del Baremo, y en segundo lugar, la **falta de motivación de la valoración de los méritos correspondientes al apartado 1.6 del Baremo “ otras titulaciones afines”**. Consideraba el recurrente que no se había aplicado el Baremo a todos los candidatos por igual y que en consecuencia, se había incurrido en una vulneración de los artículos 14 (igualdad), 23.2 (derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos) y 103.3 de la Constitución Española (acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad), así como en arbitrariedad. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se articulan en demanda.

Al respecto, para centrar la cuestión a analizar, cabe indicar que el hoy recurrente participó en un proceso selectivo convocado por la Universidad de Alicante para cubrir, entre otras, una plaza de Ayudante LOU adscrita al área de cuya actividad consistía en docencia en las asignaturas del área. Esta modalidad de contratación se encuentra prevista en el artículo 49 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre de Universidades, que establece que:

“La contratación de Ayudantes se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las universidades podrán contratar como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.

b) La finalidad principal del contrato será la de completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.

c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.

d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.”

Consta acreditado que para poder participar en el proceso selectivo, se requería, - tal y como consta en el apartado 2.3.1 de las Bases-, como requisito específico, haber sido admitido o estar en condiciones de serlo en los estudios de doctorado, pero no se requería estar en posesión de ninguna titulación en concreto.

Así mismo, del contenido de las actuaciones se desprende que el proceso selectivo consistía en la valoración de los méritos de los candidatos de acuerdo con los criterios de baremación aprobados por la Comisión de Selección acordes a las Bases, y aplicables de idéntica manera a todos los candidatos por igual, sin que conste alegación ni objeción alguna a dichos criterios por ningún miembro de la Comisión, a excepción del voto particular emitido por

Partiendo de los anteriores datos, deben ser analizados los diferentes motivos de impugnación planteados. Y siguiendo el orden lógico de la demanda, en primer lugar se alega la **falta de motivación de las resoluciones relativas al apartado 1.2 del Baremo**. Así pues, si se analiza el referido Baremo - Anexo III de las Bases

de la Convocatoria, Folio 25 del Expediente Administrativo), se puede advertir que el apartado 1º referido a la "Formación Académica" se divide en dos subapartados, uno relativo al Expediente Académico Global y otro relativo al Expediente Académico Específico de la Titulación. Así se indica que:

"1.1.- Expediente Académico Global de la Titulación (máximo 32 puntos): Se aplicará la nota media oficial del Expediente Académico, evaluada sobre 10, de la titulación finalizada con mayor vinculación al perfil de la plaza (1). La nota media así obtenida se multiplicará por el factor 3,2.

2.2.- Expediente Académico específico de la Titulación (máximo 64 puntos): Se aplicará la nota media, evaluada sobre 10, de aquellas asignaturas específicas del Expediente académico de la titulación finalizada con mayor vinculación al perfil de la plaza(1). La nota media así obtenida se multiplicará por el factor 6,4".

El demandante considera que se le deberían haber valorado en dicho apartado unas asignaturas que curso en el Máster de Educación Secundaria, master que le permitió acceder al Programa de Doctorado de Tal alegación no puede prosperar, dado que la Comisión de Selección, con acierto, entendió que tales asignaturas no podían valorarse por entender que el apartado 1.2 del Baremo antes transcrito, solo permite valorar las asignaturas de las titulaciones de licenciaturas o grados, pero no las de Masteres, como se indica tanto en el documento 12 del Expediente, como en el Informe elaborado en fecha 8 de enero de 2018 (Documento 21 del Expediente Administrativo).

Así pues, al demandante, en el apartado 1.1, se le valoró la nota media del expediente académico de la titulación de Licenciado en otorgándole un total de 25,4 puntos sobre 32. Por lo tanto. En el apartado 1.2 se tiene que valorar la calificación de las asignaturas específicas del expediente académico de la misma titulación de Licenciado en no las del Master, dado que ello implicaría ir en contra de las propias bases de la Convocatoria.

La Comisión de Selección consideró como asignaturas específicas a los efectos de la valoración del apartado 1.2 del Baremo, para todos los aspirantes, las que imparte el Area de , porque la actividad de la plaza convocada es la docencia de las asignaturas de dicho área. Dado que entre las asignaturas cursadas por el recurrente no consta ninguna referida a esta Área (pagina 579), es por lo que al recurrente se le otorgaron 0 puntos en esta apartado, criterio que fue igualmente aplicado al resto de los aspirantes, como puede comprobarse en el Anexo a la Resolución de la Reclamación contra la valoración provisional (documento n.º 12), y en la ampliación del Informe de fecha 8 de enero de 2018 emitido a petición del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado (Documento n.º 21). En consecuencia y por lo expuesto, es por lo que procede desestimar este primer motivo de impugnación, al entender que el proceder de la Administración ha sido ajustado a Derecho.

TERCERO.- En segundo lugar, la parte actora muestra su disconformidad con la valoración de los méritos correspondientes al apartado 1.6 del baremo "Otras Titulaciones Afines".

Tal y como se desprende del contenido del Expediente, la Administración, tras la reclamación formulada por el actor efectuó una corrección a la puntuación inicialmente otorgada, concediéndole un total de 6,2 puntos (documento n.º 15 obrante al folio 77 del Expediente), de los cuales 5 puntos correspondían al Máster de Educación Secundaria y 1.2 puntos correspondían a la mención en

En el recurso de Alzada se estimó la pretensión del recurrente de que se le valorase el Master de Educación Secundaria en el apartado 1.3 del baremo, correspondiente a “*estudios conducentes a la obtención del doctorado*”, por considerar que el criterio adoptado por la Comisión de Selección no era el adecuado (folios 101-105), rectificándose su puntuación en el citado apartado, que pasó a ser de . De igual modo se modificó la puntuación del apartado 1.6 que quedó en 1,2 puntos correspondientes a la mención en del Título de Licenciado en en el que se había incurrido en un error de calculo.

De lo expuesto se desprende que, en contra de lo que dice el recurrente, no resulta contradictorio que la citada mención se valore en el apartado 1.6, correspondiente a otras titulaciones afines distinta a la considerada en el apartado 1.1, en el que, como ya se ha dicho, e tiene que valorar la titulación con mas vinculación a la plaza convocada, y que ademas se le aplique un coeficiente de afinidad medio de , de acuerdo con lo establecido en el Baremo, y de acuerdo con las Bases de la Convocatoria. Asi pues, en el baremo (folios 25 a 28) se indica que:

“Las Comisiones deberán puntuar cada merito alegado en función de su grado de afinidad con la plaza o el área de conocimiento a la que esta se adscriba. A estos efectos, y una vez valorado un merito, este se multiplicará por un coeficiente corrector en función de su afinidad con la plaza o el área de conocimiento a la que esta se adscriba, de acuerdo con los siguientes criterios:

- *Grado de afinidad completo (totalmente enmarcado en el contexto de la plaza o del área de conocimiento): 1*
- Grado de afinidad alto (muy afína la plaza o al área de conocimiento):0,8*
- Grado de afinidad medio (afína la plaza o al áreade conocimiento): 0,4*
- Grado de afinidad bajo (poco afína la plaza o al áreade conocimiento): 0,2*
- Grado de afinidad nulo (no existe afinidad con la plaza o el áreade conocimiento):0”*

Por lo tanto, la Comisión, en el ejercicio de la discrecionalidad técnica llevo a cabo la valoración de los méritos y la aplicación de los coeficientes de afinidad , a fin de escoger a los candidatos que más se ajustaban al perfil concreto exigido.

Al efecto, recordar la constante doctrina jurisprudencial sentada al resolver supuesto como el presente, mantenida, entre otras por la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 que ha venido declarando la imposibilidad de revisar en sede judicial las decisiones de las comisiones evaluadoras en lo que se refiere al núcleo técnico, que es lo que aquí se pretende, esto es, revocar por el recurrente, pretendiendo sustituir el criterio objetivo y cualificado de la Comisión, por su mero criterio parcial y subjetivo.

En los mismos términos se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia 39/1993 , en la que se afirma en su fundamento cuarto que *“no puede olvidarse que ese control (judicial) puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales”*.

Por su parte, la sentencia de 29 de noviembre de 2005, dispone que :

“Por último procede citar la S. del TS de 22-4-1994 (EDJ 1994/3559) en cuanto deja bien claro que una cosa es la verificación y control de la legalidad de la actividad administrativa en orden de la estricta observancia de las reglas del

concurso desde la perspectiva finalista de los principios básicos de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y otra, sustancialmente distinta y ajena a la potestad jurisdiccional, la de sustituir a los órganos administrativos en los criterios técnicos de valoración de los conocimientos o de la suficiencia”.

En consecuencia y por lo expuesto, cabe concluir que el criterio aplicado por la Comisión de Selección fue correcto y ajustado a las Bases de la Convocatoria, razón por la cual, y teniendo en cuenta la discrecionalidad técnica que ostenta la Administración, no se puede pretender sustituir la valoración otorgada por la Comisión de Selección por la particular valoración del aspirante recurrente. Es por todo ello por lo que procede desestimar el recurso presentado, y confirmar íntegramente la Resolución impugnada, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

CUARTO.-Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por _____ frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de fecha 24 de enero de 2018 por la que se desestima el Recurso de Alzada presentado frente a la resolución de la Comisión de Selección de la plaza de Ayudante _____ y contra la adjudicación de la plaza CONFIRMANDO las mismas y decretándolas conformes a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, mediante escrito fundado, ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en el plazo de quince días desde su notificación.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.